REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **73** **Fecha:** 16 DE AGOSTO DE 2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 **2014 00174**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALBA BEATRIZ OÑATE MIELES	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Reposiciòn REVOQUESE EL NUMERAL 2 DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS PAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00004**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMOS PAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2015 00153**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACOB MANUEL-PALOMO PACHECO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación REVOCAR la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2016 00071**	Acción de Reparación Directa	ANDREIS ROMERO VANEGAS	CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2016 00075**	Acción de Reparación Directa	ANDRES AUGUSTO TORRES RESTREPO	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación REVOCAR la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintinueve (29) de junio de 2018.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2017 00050**	Acción de Reparación Directa	LAURA BERYED SERRANO SERRANO	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de septiembre de 2019.	12/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2018 00044**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATY JASMITH OLIVA MARTINEZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintinueve (29) de enero de 2020.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2018 00249**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR DE JESUS - MAESTRE MONTEROSA	RAMA JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación MODIFICO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha cinco (05) de abril de 2019.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00022**	Acción de Reparación Directa	PEDRO FABER FLOREZ GARCIA	INPEC	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA DRA ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE, PARA QUE CERTIFIQUE SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 10 DIAS.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00379**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR POR ULTIMA VEZ A LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, REPRESENTADA POR EL DOCTOR EDIER VERA RAMIREZ O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE REMITA LO INDICADO EN PROVIDENCIA. SE CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS PARA ALLEGAR LA INFORMACION.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2019 00389**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA MARIA GARCIA SEGURA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha trece (13) de abril del 2021.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2020 00124**	Ejecutivo	LUIS CAMILO PACHECO MAESTRE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación REVOCO el auto preferido por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020.	12/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2022 00010**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MASSIEL KARINA YANET ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado SE RESUELVE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD, TENGASE COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN SU ALCANCE LEGAL LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE AL PRESENTAR LA DEMANDA, NIEGUESE LA SOLICITUD DE PRUEBA OFICIOSA REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS Y AL MINISTERIO PUBLICO.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00035**	Acción de Reparación Directa	VILMA ESTHER TURIZO FUENTES	LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCION, EL DESPACHO SE PRONUNCIARA EN LA SENTENCIA Y FIJESE EL DIA MARTES 07 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00037**	Acción de Reparación Directa	JELKIN JOSE CARRANZA DAZA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FÍJESE EL DÍA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00060**	Acción de Reparación Directa	FELIX ACOSTA CASTRO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, EL DESPACHO SE PRONUNCIARÁ EN LA SENTENCIA Y FÍJESE EL DÍA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 2:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00066**	Acción de Reparación Directa	CRISTIAN EFRAIN TARAZONA ALVAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FÍJESE EL DÍA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:30 AM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00127**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA HERRERA BALDOVINO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACION Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00128**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE AL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACION Y AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL PARA QUE SE SIRVA CERTIFICAR SOBRE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA. SE LES CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS.	12/08/2022	1
20001 33 33 002 **2022 00131**	Acción de Reparación Directa	LEDER DE JESUS TORRES DE LA HOZ	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE RESUELVE LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y FÍJESE EL DÍA MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3:30 PM COMO FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL.	12/08/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANA LEONOR AGUDELO RIOS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2014-00174-00

I ASUNTO

Esta célula judicial procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del numeral 2 del auto del 25 de julio del 2022 que ordenó correr traslado de la actualización del crédito a la parte ejecutada, previa las siguientes

II CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario, y en cuanto a su oportunidad y tramite se rigen por las normas del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó oportunamente recurso de reposición en subsidio apelación en contra del numeral 2 del auto del 25 de julio del 2022, que ordenó correr traslado de la actualización del crédito allegada por la ejecutante por el termino de tres días, por considerar que esta decisión no esta acorde al trámite de actualización del crédito dispuesto en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012. Norma que exige tratándose de la actualización del crédito que la liquidación se encuentre debidamente ejecutoriada, y en este caso, arguye la recurrente, cuando se dispuso dicho traslado, la liquidación del crédito no estaba en firme.

Verificada la oportunidad y el trámite del recurso mediante su traslado por secretaría a la parte ejecutante y demás sujetos procesales (art 318 ss C.G.P), el Despacho procede a pronunciarse de fondo, de la siguiente manera:

Sea lo primero en advertir, que la inconformidad de la recurrente no esta dirigida a cuestionar la modificación de la liquidación del crédito de este proceso, la cual asciende a la suma CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($499.064.081,93) m/cte,, a cargo del DEPARTAMENTO DEL CESAR y a favor de la parte ejecutante, dispuesto en el numeral 1 de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, sino que sus reparos recaen exclusivamente sobre la orden de

traslado de la liquidación actualizada allegada por la parte ejecutante, contenida en el numeral 2 de dicha providencia, la cual es susceptible de recurso de reposición al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, mas no de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 de la ley 1564 de 2012.

Pues bien, revisada la orden de la providencia recurrida a la luz de las reglas contenidas en el artículo 446 de la ley 1564 de 2012, encuentra el Despacho que le asiste razón a la recurrente consistente en que para darle tramite a la liquidación del crédito actualizada, se requiere necesariamente que primero esté en firme o ejecutoriada la liquidación del crédito inicial.

En efecto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 4, para tramitar la actualización de la liquidación se necesita que la liquidación del crédito inicial este en firme, ya que esta constituye la base para su actualización. Tal como reza:

"Artículo 442 de la 1564 de 2012

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(…)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(…)"

En el caso bajo estudio, el Despacho en la providencia del 25 de julio de 2022, en un numeral aprueba la liquidación del crédito y en el otro, corre traslado de la actualización, decisiones que no son compatibles que se profieran al mismo tiempo, en razón a que, conforme a lo expuesto en la en la norma arriba transcrita, para actualizar la liquidación, se requiere primero que la liquidación este firme, supuesto que no se presentó en este proceso.

En este orden, el Despacho ordenará reponer parcialmente el auto de fecha 25 de julio de 2022, en el sentido de revocar su numeral segundo, por no estar acorde a las reglas de la actualización de la liquidación del crédito dispuestas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE el numeral 2 de la providencia de fecha 25 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO; Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el tramite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4129bdad06d01df079938168634c0c8a12029aa32923adcb6891c5dff188341**
Documento generado en 12/08/2022 04:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE RAMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00004-00

I ASUNTO

En atención a la solicitud de medida de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 593 Num. C.G.P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, *administrada* por FIDUPREVISORA S.A. con Nit. 860525148-5 en las cuentas Corrientes, cuentas de ahorros, certificados de depósito a término, C.D.A.T., de las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA

Limitase la medida hasta la cuantía de CUATRO MILLONES CON PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 4.000.000 mcte), correspondiente al valor de la liquidación del crédito y costas que se ejecuta en este proceso.

Por secretaría, comuníquese dicha medida a los gerentes de la entidad bancaria, para que dentro del término de (03) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a constituir certificado de depósito y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar so pena de las sanciones prevista en el art 44 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f20e3c2103f3a36ccd134272746dab5fa4d04e9331a7a3257f12570738263**
Documento generado en 12/08/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE RAMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00004-00

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

_____
YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c93660c83e50bfcd0e44c32f4a8a04786b94c1712e64c92aa43bfaf07d9bfc**
Documento generado en 12/08/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDOADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE RAMOS PAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00004-00

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÒN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO[1]	$ 260.000.
GASTOS ORDINARIOS:	
TOTAL COSTAS	$ 260.000

SU SERVIDOR

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

[1] PROVIDENCIA 02 de septiembre de 2021, proferida por este juzgado, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACOB MANUEL PALOMO PACHECO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICADO:	20-001-33-33-002-2015-00153-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación REVOCAR la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintiuno (21) de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7275d342ee2916848a4bd0c8c9ca1ef8fa4ec708088d2debd7605dd8f552b7**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDREIS ROMERO VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-002-2016-00071-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5714f9f227ac21b39e1ef39337369d07a750923ca7b05f2514f7dee942fc33a**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS AUGUSTO TORRES RESTREPO – MERLYS RESTREPO BELLO – LUIS ALFREDO TORRES RESTREPO – DARLY JOHANA TORRES JIMÉNEZ – CAMILO ANDRÉS TORRES JIMÉNEZ – NIBIS MERCEDES TORRES CARRASQUERO – EDITH TORRES CARRASQUERO – ALICIA MERCEDES CARRASQUERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL) – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-002-2016-00075-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación REVOCAR la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintinueve (29) de junio de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cd77dd06e04960e7c36876749bf8517713a64b3e08b97d6cb9f22e1e9e053e**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JORDAN SAID QUINTERO SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA Y CLÍNICA LAURA DANIELA S.A.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2017-00050-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha diez (10) de septiembre de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a501380f90d859169b7c4878880e36476fe3fa01b09ee9bc7511c782701343a3**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATY JASMITH OLIVA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E.
RADICADO:	20-001-33-33-002-2018-00044-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veintinueve (29) de enero de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea4664ad095dbf683bcaea326d5351b75b82347abfd0fd2f573314b71022691**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CESAR DE JESUS - MAESTRE MONTEROSA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-002-2018-00249-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación MODIFICO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha cinco (05) de abril de 2019.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50c74a70d2a4a450dec6cbc99857eae091b26369a8af674d1bb2884954c5b07**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRES GARCÍA CAMPO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00022-00
TEMA:	REQUERIMIENTO

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede del 08 de agosto de 2022, se informa que el DEPARTAMENTO JURIDICO DEL HERALDO y EL INPEC contestaron el requerimiento probatorio. No obstante, el INPEC allegó la respuesta al requerimiento probatorio de manera parcial, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia de practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede a realizar nuevamente el siguiente requerimiento previo:

> "REQUERIR por última vez a la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE (Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar) y/o quien hagas sus veces, ubicada en la siguiente dirección, Carrera 19 C No. 18-60 Barrio Dongón Valledupar (Cesar), para que certifique lo siguiente:
>
> 1. Certifique el número de internos, sindicados que han estado y están en el patio donde se encuentran los demandantes, durante los últimos 4 años, 2014 a 2017. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Plazo para contestar 10 días.
>
> 2. Certifique el número total de internos, que se encuentran en cada patio para los años de 2014 a 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar ERE. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Plazo para contestar 10 días.
>
> 3. Certifique el número de internos, Sindicados y Condenados que se encuentran en el patio donde se encuentran los demandantes. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Plazo para contestar 10 días.

Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la Dra. ENILDA ELENA VASQUEZ OÑATE (Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar, Cesar) y/o quien hagas sus veces, ubicada en la siguiente dirección, Carrera 19 C No. 18-60 Barrio Dongón Valledupar (Cesar), para que certifique lo siguiente:

1. Certifique el número de internos, sindicados que han estado y están en el patio donde se encuentran los demandantes, durante los últimos 4 años, 2014 a 2017. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Plazo para contestar 10 días.

2. Certifique el número total de internos, que se encuentran en cada patio para los años de 2014 a 2017, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar ERE. Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Plazo para contestar 10 días.

3. Certifique el número de internos, Sindicados y Condenados que se encuentran en el patio donde se encuentran los demandantes. 6 Por secretaria líbrense los oficios respectivos. Plazo para contestar 10 días.

SEGUNDO: Se les concede un término de diez (10) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ac0fdb8a1c2c38964d44ce568bf0c2b61edf109a2528ced18320db6c4268e**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A ESP
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO:	200013333-002-2019-00379-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede del 08 de agosto de 2022, se constata que el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, NO contestó el requerimiento probatorio realizado por este despacho en audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre de 2020, el despacho de manera oficiosa para determinar si procede a fijar fecha para audiencia de practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede a realizar nuevamente el siguiente requerimiento previo:

> "REQUERIR por última vez a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR representada por el doctor EDIER VERA RAMIREZ o quien haga sus veces, para que remita copia de la actuación administrativa contentiva de las liquidaciones oficiales contenidas en las facturas con consecutivo GFI-708 de fecha septiembre de 2018. Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, representada por el doctor EDIER VERA RAMIREZ o quien haga sus veces, para que remita copia de la actuación administrativa contentiva de las liquidaciones oficiales contenidas en las facturas con consecutivo GFI-708 de fecha septiembre de 2018. Se concede un plazo de 05 días para allegar la información. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes; hacienda@lajaguadeibirico-cesar.gov.co

SEGUNDO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2223ac248033fd8c60a08f68e902f1f15a515beb947a4e132da3f244077dce1b**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA MARÍA GARCÍA SEGURA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”
RADICADO:	20-001-33-33-002-2019-00389-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós, donde esa corporación CONFIRMO la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha trece (13) de abril del 2021.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, liquídense las costas por secretaria si hubiere lugar a ellas, expídanse las copias auténticas de la sentencia a solicitud y cargo de la parte interesada, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1365fd2d78d4699f3081ea5c863e8cb0ded9bf4528f6b7ef383165f352729523**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUÍS CAMILO PACHECO MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-002-2020-00124-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós, donde esa corporación REVOCO el auto preferido por este Juzgado, de fecha diecinueve (19) de agosto de 2020.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ADAD

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b5c1d1fb84651b94a0e39e2ddaf8db765ad351a0cd97e13d878355823222ff**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MASSIEL KARINA YANET ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00010-00
TEMA:	Resuelve excepciones, cierra periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
27/04/2022	28/04/2022	29/04/2022	10/06/2022	28/06/2022

Revisado el expediente digital se constata que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR no contesto la demanda.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (…) d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo;"*

En atención a la norma antes mencionada, se declara NO PROBADA la caducidad, en el presente medio de control.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Procede este despacho a establecer, si los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, al determinarse si le asiste derecho o no, a la señora MASSIEL KARINA YANET ARIZA al reconocimiento y pago a partir del primero de enero de 2018 por concepto de prima de antigüedad reconocida mediante la resolución 00394 del 06 de julio de 2020.

PRUEBAS SOLICITADAS

La parte demandante aportó y solicitó las pruebas que se indican a folios 12 a 17 del archivo No. 01 del expediente digital.

La parte demandada Municipio de Valledupar NO aporto ni solicitó pruebas.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, precisa el señor juez, que solo se decretarán las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el artículo 181 del CPACA.

Procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

- PARTE DEMANDANTE:

A. Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 60 del archivo No. 04 del expediente digital.

B. Niéguese oficiar la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandante, toda vez que, con los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia.

- PARTE DEMANDADA:

NO aporto ni solicitó pruebas.

En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE NO PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE al presentar la demanda, que obran de folios 1 a 60 del archivo No. 04 del expediente digital.

TERCERO: Niéguese la solicitud de prueba oficiosa realizada por la parte demandante, toda vez que, con los documentos que se encuentran incorporados al expediente se puede proferir sentencia.

CUARTO: Ciérrese el período probatorio.

QUINTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58025754aa89cf88cd58a526bf9f2656d13f7f62a566388877ce99bdf64653a4**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VILMA ESTHER TURIZO FUENTES
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00035-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA - resuelve excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículos 40 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 proferida por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción. Ahora bien, encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se torna necesario fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, como quiera que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/04/2022	07/04/2022	08/04/2022	26/05/2022	10/06/2022

Revisado el expediente, se constata que la NACIÓN -RAMA JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna. Presento como excepción previa: integración del litis consorcio necesario.

Como excepciones de mérito propuso:

- Falta de relación de causalidad.
- Responsabilidad del parqueadero y/o hecho de un tercero.
- Inexistencia de la falla o defectuoso funcionamiento en cabeza de la rama judicial.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

- Innominada y/o genérica

Se resolverán en la sentencia.

CADUCIDAD.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El despacho la resolverá en los siguientes términos:

- La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

  En el presente proceso no es claro cuando ocurrieron los hechos y cuando terminaron, y que al no mostrar la parte actora de forma específica su ocurrencia, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al

procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la caducidad de la acción, el despacho se pronunciará en la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día martes siete (07) de febrero de 2023 a las 8:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día siete (07) de febrero de 2023 a las 8:30 AM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos de la información y las comunicaciones de alta calidad que permitan la celebración de la audiencia sin interrupciones y fallas en la conectividad.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/Deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa071684306a3f5f34587e15be5124f45b355221fd8626698cb6fa3b8bb3dbb5**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MILENA PATRICIA MAYORGA BELEÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -RAMA JUDICIAL–CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00037-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA. – resuelve excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículos 40 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 proferida por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción. Ahora bien, encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se torna necesario fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, como quiera que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/04/2022	07/04/2022	08/04/2022	26/05/2022	10/06/2022

- Revisado el expediente, se constata que la FISCALIA contesto oportunamente la demanda. Propuso como excepciones previa: falta de legitimación en la causa por pasiva. Como excepciones de mérito propuso:

  - ✓ Inexistencia del daño antijurídico.
  - ✓ Hecho exclusivo de un tercero.

Se resolverán en la sentencia.

- Por su parte la RAMA JUDICIAL contesto oportunamente la demanda no propuso excepciones previas sino de mérito, denominadas:

  - ✓ Contribución de la víctima con el daño.
  - ✓ Falta de relación de causalidad.
  - ✓ Inexistencia del daño antijurídico por justificación de la medida.
  - ✓ Excepciones innominadas y/o genéricas.

Se resolverán en la sentencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado[1] reiteró que cuando un daño antijurídico proviene de una privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad

Fecha de los hechos (preclusión)	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
23 de septiembre de 2020	08 de septiembre de 2021 - 04 de noviembre de 2021	01 de febrero de 2022 EN TÉRMINO

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001233100020030180501, 07/05/18.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día martes siete (07) de febrero de 2023 a las 9:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día siete (07) de febrero de 2023 a las 9:30 AM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos de la información y las comunicaciones de alta calidad que permitan la celebración de la audiencia sin interrupciones y fallas en la conectividad.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ec0490f86df4d9fcff26f4d0a46622e05ea9100fb8d1f667c1dadc8ed9724**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FELIX ACOSTA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00060-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA. – resuelve excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículos 40 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 proferida por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción. Ahora bien, encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se torna necesario fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, como quiera que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/04/2022	07/04/2022	08/04/2022	26/05/2022	10/06/2022

- Revisado el expediente, se constata el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO presento oportunamente la contestación de la demanda. Presento como excepciones:

  - ✓ Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.
  - ✓ Inexistencia de falla del servicio.
  - ✓ imputable al ministerio de justicia y del derecho (ausencia de nexo causal).

- ✓ Falta de legitimación procesal en la causa por pasiva.
- ✓ Inexistencia de falla del servicio imputable al ministerio de justicia y del derecho (ausencia de nexo causal)
- ✓ Improcedencia de atribuirle responsabilidad al ministerio de justicia y del derecho por vía de la adscripción del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC.

Se resolverán en la sentencia.

- ➢ Por su parte el INPEC contesto oportunamente la demanda NO presento excepciones.

CADUCIDAD.

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El despacho la resolverá en los siguientes términos:

> La caducidad ha sido definida por el H. Consejo de Estado[1] como la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.
>
> Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.
>
> En el presente proceso no es claro cuando ocurrieron los hechos y cuando terminaron, y que al no mostrar la parte actora de forma específica su ocurrencia, se debe manifestar que en virtud del principio pro damato y en aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte demandante, el despacho la resolverá de fondo con la sentencia, en la cual se ejercerá el respectivo control de legalidad y estudiará de fondo si ha operado o no el fenómeno de la caducidad en el presente asunto.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001233100020030180501, 07/05/18.

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la caducidad de la acción, el despacho se pronunciará en la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese el día martes siete (07) de febrero de 2023 a las 2:30 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día siete (07) de febrero de 2023 a las 2:30 PM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos de la información y las comunicaciones de alta calidad que permitan la celebración de la audiencia sin interrupciones y fallas en la conectividad.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc6f3f5e99d47b719355a493e4278e7683afe6ea636547189f3e12d7c5f92d3**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN EFRAIN TARAZONA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN -FISCALIA GENERAL DE LA NACION y LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00066-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA. – resuelve excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículos 40 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 proferida por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción. Ahora bien, encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se torna necesario fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, como quiera que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
06/04/2022	07/04/2022	08/04/2022	26/05/2022	10/06/2022

- Revisado el expediente, se constata que LA POLICÍA NACIONAL contesto oportunamente la demanda. Propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Por su parte la FISCALIA contesto oportunamente la demanda. Propuso como excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva. Como excepciones de mérito propuso:

- ✓ Ausencia de falla en el servicio.
- ✓ Ausencia de nexo causal.
- ✓ Hecho exclusivo de un tercero.
- ✓ Inexistencia del daño antijurídico.

Se resolverán en la sentencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado[1] reiteró que cuando un daño antijurídico proviene de una privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad

Fecha de los hechos (sentencia absolutoria)	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
13 de febrero de 2020	11 de enero de 2022 - 22 de febrero de 2022	24 de febrero de 2022 EN TÉRMINO

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001233100020030180501, 07/05/18.

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

SEGUNDO: Fíjese el día martes siete (07) de febrero de 2023 a las 10:30 AM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día siete (07) de febrero de 2023 a las 10:30 AM, advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos de la información y las comunicaciones de alta calidad que permitan la celebración de la audiencia sin interrupciones y fallas en la conectividad.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a1e3f7048739d5a7b13825975c911e14618a4154ff1435d2369301c36d00c6**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA ROSA HERRERA BALDOVINO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	200013333-002-2022-000127-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa con el fin de determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"1.Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora ANA ROSA HERRERA BALDOVINO identificada con C.C. No. 45.516.978 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

  A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora ANA ROSA HERRERA BALDOVINO identificada con C.C. No. 45.516.978 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: - REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora ANA ROSA HERRERA BALDOVINO identificada con C.C. No. 45.516.978 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora ANA ROSA HERRERA BALDOVINO identificada con C.C. No. 45.516.978, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146b0b70e4aae25333a9c7cee6771d644ade69d95f905da35b4bf072aab173f**

Documento generado en 12/08/2022 10:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de 2022.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO:	200013333-002-2022-000128-00
TEMA:	REQUERIMIENTO PREVIO

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el asunto que se debate radica en determinar un eventual reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la supuesta no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también la supuesta negativa del derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

El Despacho de manera oficiosa con el fin de determinar si procede a fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA o aplica la figura de la sentencia anticipada consagrada en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en esos términos procede el Despacho procede a realizar el siguiente requerimiento previo:

- *"1. Requiérase al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA identificada con C.C. No. 49.743.680 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

  A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Requiérase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA identificada con C.C. No. 49.743.680 que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020."

Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso."

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: - REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA identificada con C.C. No. 49.743.680 las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la

copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación– por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de la señora BEATRIZ ELENA RESTREPO DITTA identificada con C.C. No. 49.743.680, que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

TERCERO: Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dcn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy ___ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3268e15d20b01649a28e9627a9fbeb895bef4d5246192f4e795c13d05ed0fab0**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEDER DE JESÚS TORRES DE LA HOZ
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2022-00131-00
TEMA:	Fija fecha de audiencia inicial artículo 180 CPACA – resuelve excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículos 40 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 proferida por el Congreso de la Republica de Colombia "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción. Ahora bien, encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, se torna necesario fijar fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, como quiera que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda y de la reforma del presente proceso se surtieron de la siguiente manera:

Término de notificación		Traslado de Demanda		Término para reformar demanda
Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	
02/05/2022	03/05/2022	04/05/2022	15/06/2022	01/07/2022

Revisado el expediente, se constata que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL contestó la demanda de manera oportuna. Propuso como excepciones:

- ✓ Culpa exclusiva de la víctima.
- ✓ Falta de relación de causalidad.
- ✓ Hecho de un tercero.
- ✓ Genérica y/o innominada.

Se resolverán en la sentencia.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción, la cual para este medio de control se encuentra consagrada en el numeral 2°, literal i) del artículo 164 del CPACA, por lo que se tiene que: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Sección Tercera del Consejo de Estado[1] reiteró que cuando un daño antijurídico proviene de una privación injusta de la libertad de una persona, el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, puesto que a partir de ese momento se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad.

Fecha de los hechos (libertad)	Fecha de solicitud de conciliación extrajudicial - Entrega del acta de conciliación	Fecha de radicación de la demanda
22 de septiembre de 2021	17 de noviembre de 2021 - 18 de enero de 2022	30 de marzo de 2022 EN TÉRMINO

Revisado el expediente, se advierte que dentro de las oportunidades procesales pertinentes se solicitaron medios de prueba, tales como documentales y testimoniales, y como quiera que estas últimas requieren necesariamente de la inmediación por parte del juez para su realización, corresponde convocar audiencia inicial para su decreto y posterior práctica en audiencia de pruebas.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en este proceso se requiere de práctica de pruebas, no resulta procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del C.P.A.C.A., razón por la cual se torna obligatorio continuar con la etapa procesal correspondiente conforme al procedimiento previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase no probada la excepción de caducidad de la acción, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001233100020030180501, 07/05/18.

SEGUNDO: Fíjese el día martes siete (07) de febrero de 2023 a las 3:30 PM como fecha y hora para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día siete (07) de febrero de 2023 a las 3:30 PM advirtiendo que antes de la realización de la misma se les informará a los sujetos procesales la herramienta o medio tecnológico que se utilizará para tal diligencia.

CUARTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos de la información y las comunicaciones de alta calidad que permitan la celebración de la audiencia sin interrupciones y fallas en la conectividad.

QUINTO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

SEXTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/deg

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy __ de agosto de 2022 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e3a8bf8218709794ea87738dadddb9c557cc56f74d3a26a1959452ba061901**
Documento generado en 12/08/2022 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica